

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Auto l. - 268

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00123-00

DEMANDANTE: BRENNTAG COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

BRENNTAG COLOMBIA S.A., en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, actuando a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 10409 de 13 de junio y de la Resolución No. 11146 de 29 de octubre de 2019, proferidos por el Municipio de Miranda Cauca, a través de los cuales se determinó el Impuesto de Industria y Comercio a pagar por los gravables del año 2016 y 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare, que la entidad no se encuentra obligada a declarar, ni a pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2016 y 2017. Así mismo, la cancelación de los registros contables que el Municipio de Miranda Cauca hubiese abierto a la entidad como deudora.

En los hechos 5 y 6 de la demanda, la parte actora hace mención a la Resolución Sanción No. 9991 sin fecha, a través de la cual se decidió imponer sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2016 y 2017; y la Resolución No. 8323 sin fecha, a través de la cual se confirma la resolución sanción antes mencionada.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora manifiesta que los actos administrativo descritos, se encuentran demandados ante el Tribunal Administrativo del Cauca.

En razón de ello, mediante providencia del 15 de octubre de 2020, se ofició a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, para que allegaran, copia del expediente con radicado No. 19001-23-33-005-2019-00305-00, admitido el 5 de febrero del año en curso, en aras de verificar si se encontraba configurada la prejudicialidad al encontrarse posiblemente que existen dos procesos por hechos similares que cursan en los Despachos.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00123-00
DEMANDANTE: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El Tribunal Administrativo del Cauca, allegó copia del proceso bajo el radicado N° 19001-23-33-005-2019-00305-00¹, del cual se puede observar, que el cuerpo colegiado en mención, el día 5 de febrero de 2020 admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por BRENNTAG COLOMBIA S.A., contra el Municipio de Miranda. Medio de control a través del cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución Sanción por no declarar N° 9991 del 7 de noviembre de 2018, y de la Resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración propuesto contra el primer acto administrativo.

Los actos administrativos demandados ante el Tribunal Administrativo del Cauca, hacen referencia a las sanciones impuestas por el Municipio de Miranda, Cauca, a BRENNTAG COLOMBIA S.A., por no haber declarado el ICA frente a los años gravables 2016 y 2017.

Por su parte, en el caso de autos, BRENNTAG COLOMBIA S.A., solicita se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 10409 de 13 de junio y de la Resolución No. 11146 de 29 de octubre de 2019.

Así, las cosas, se evidencia que los que los actos administrativos contenidos en la liquidación de aforo y en la Resolución No. 11146 de 29 de octubre de 2019, son posteriores a los actos a través de los cuales se estableció la sanción por no declarar el ICA por los años gravables 2016 y 2017.

Ahora bien, ha de entenderse conforme al Estatuto Tributario, que la liquidación de aforo, es el acto a través del cual la administración determina la obligación tributaria del contribuyente que no ha declarado, del cual emana la condición de deudor del impuesto liquidado. Por su parte el acto administrativo sancionatorio, es por el cual se impone la sanción por no haber declarado dentro del término previsto en el emplazamiento para declarar.²

Bajo dichos preceptos, se tiene que la naturaleza de los mencionados actos administrativos es igual, pero su finalidad es distinta, en el entendido en que la liquidación de aforo es eminentemente sustancial, ya que define un derecho a favor de la administración, mientras que el acto que establece la sanción por no declarar, pretende el cobro y determinación de la obligación.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos de liquidación de aforo, y de sanción por no declarar son diferentes, se concluye que no se da la figura de la prejudicialidad, por lo que los mismo, pueden ser demandados independientemente.

Conforme estas precisiones, se pasa a estudiar la admisión de la presente demanda. Para lo cual se considera:

¹ Documento # 23 expediente electrónico.

² Corte Constitucional – Sentencia C-485 de 2003.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00123-00
DEMANDANTE: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8 del CPACA), razón de cuantía (no sobrepasa los 100 s.m.l.m.v.) art. 155 numeral 4.; no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas; los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados; se señalan las normas violadas y concepto de violación; se acerca los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas; y se indican las direcciones para notificación.

Respecto a la caducidad del medio de control, el Despacho de acuerdo al principio *pro damato* se pronunciará frente a la caducidad una vez en la demandada se allegue copia de la notificación de los actos administrativo objeto del presente debate.

En consecuencia de lo anterior se dispone:

PRIMERO.- Admitir la demanda interpuesta por BRENNTAG COLOMBIA S.A., en contra del Municipio de Miranda, Cauca, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal del MUNICIPIO MIRANDA-CAUCA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00123-00
DEMANDANTE: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CUARTO.- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO.- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería al abogado DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.296.280, portador de la tarjeta profesional N° 203.707 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte actora, y a SANTIAGO MEZA MAFLA, identificado con cedula de ciudadanía 16.717.355, portador de la tarjeta profesional No. 165.049 del C. S. de J., como apoderado sustituto, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO.- De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora - davidmartinez@fma.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
La Jueza

FBS